

Señora Jueza
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá

Proceso ejecutivo 2019 00188
SEGISMUNDO GUERRERO vs JOSE HORACIO LLANOS Y OTROS

SUSTENTACION RECURSOS REPOSICION Y APELACION.

José de Jesús Torrado, actuando como abogado del accionante Segismundo Guerrero, en aplicabilidad a los artículos 318 y 320 del C G P, reguladores de medios de impugnatorios, procedo a sustentar recurso de REPOSICION Y subsidiario de alzada. Recurro pronunciamientos siguientes:

PROVIDENCIA UNO (1) - Notificada por anotación en Estado del septiembre (6) del año que corre (2022), dispone: "En atención a la solicitud de revocatoria solicitada por la parte demandante, la misma se niega por improcedente, tenga en cuenta que quien solicita lo terminación del proceso fue la misma parte demandante, auto que fue notificado por estado del 15 de diciembre de 2021, sin que la parte solicitante repusiera en su contra conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso". Siguen otros párrafos sosteniendo desistimiento.

PROVIDENCIA DOS (2) - Del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). "PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SEGISMUNDO GUERRERO GUERRERO contra JOSE HORACIO LLANOS HERNADEZ, ADRIANA SOR VILLALVA VILLAMIZAR Y JUAN ANDRES BERNAL. SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes."

Es por los anterior, que dentro del presente tramite no existe sentencia que ponga fin al proceso, pues se observa, mediante auto del 19 de enero de 2022, el proceso se terminó por desistimiento conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso y es por ello, que la ejecución no puede desprenderse a través de eta" (sic)" vía."

PROVIDENCIA TRES (3)- Del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Se dispone: Primero: DECRETAR la TERMINACION ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (ART. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación. Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso TERCERO: DESGLOSAR los documentos.....Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

1 - ARGUMENTACION REVOCATORIA - Reviso desprevénidamente paginario y no encuentro cita de mi parte referente a DESISTIMIENTO y no advierto, en mis

escritos, haber peticionado Terminación anormal del proceso. Tampoco, invocado artículo que refiera que estoy en aquiescencia con los demandados, en función de apoderado y jamás he usado escriturariamente palabra de haber recibido pago por deudas demandadas, ni retirado títulos judicial de consignación. Tampoco, pedido levantamiento de embargos que afectan bienes inmuebles de los coarrendatarios, demandados, quienes estando obligados patrimonialmente a ser garantes de pagar deudas por canones de arrendamiento y demás, derivadas del contrato de arrendamiento que, demanda, precisamente, incumplimiento. También, oteo paginatura y no obra medio prueba o comprobación documental o afirmación sobre **Necesidad de la prueba** del Artículo 164 del C. G. P, que refiera, que existe causa material o jurídica. Eso Sí, obran pronunciamientos ilegales que contrarían verdad y prueba, pues sin soporte probatorio o mejor, en ausencia de prueba, el mal juzgador en tres (3) oportunidades ha inventado maliciosamente figura jurídica del desistimiento expreso, citando artículo 314, profiriendo en tres (3) oportunidades pronunciamientos no solo ilegales, sino ilícitos. Prevengo ante autoridades, que al desatender lo peticionado al escrito del siete (7) de diciembre del año retropróximo (2021), petición Tercera principal en cuanto:

“CONTINUAR TRAMITE EJECUTIVO - Atendiendo normativas del código invocado, se disponga trámite procesal subsiguiente encaminado en cobrar obligaciones.”, pues reitero, “no han pagado suma alguna extraprocesalmente y no obra consignación bancaria que cubra rentas inmobiliarias acumuladas a fecha presente (7 dic 2021), concluimos que están causadas y no cubiertas rentas desde y a partir del siete e julio del dos mil dieciocho (7 jul 2018)”

SUSTENTACION - Ataco de falsos y parcelados tres (3) pronunciamientos, trascritos, que violan ley y atropellan igualdad procesal, verdad probatoria y justicia reclamada, pues, al negar revocación en proveídos malignos (antes dos y ahora, un tercero), se persisten en aplicar en lo resuelto maliciosamente falso e inexistente desistimiento con que niega verdad y justicia. Era necesario terminar primera actuación que diera paso a cobrar lo debido y no pagado. También, al negar petición revocatoria, desatiende pronunciamientos de Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Es decir, desatiende lo auxiliar del Artículo 7 del Código General del Proceso.

INEXISTENTE DESISTIMIENTO - Es falso afirmar maliciosamente terminación por desistimiento conforme al artículo 314 del Código General del Proceso y, es por ello, que la ejecución no puede desprenderse a través de eta (sic) vía”. *No existe legalmente* DESISTIMIENTO y contrariamente a lo anotado subsiste acción judicial con **MERITO EJECUTIVO** basada en contrato de Arrendamiento que constituye “**Título ejecutivo**” del “**Artículo 422**, cual surge de recuperar en forma irregular inmueble por entrega de llaves de quien no se recibieron (**Su H Despacho**), **quien no hizo observación alguna sobre este hecho**, es más, advertimos contenido del primer proveído entrecomillado al cual **NO dispuso devolver llaves al arrendador**, y que permite jurídicamente inicio a segundo

trámite procesal de cobro de lo debido. Hacemos notar abuso de autoridad el acudir imaginariamente en decisiones **falseadas ideológicamente** (no existe súplica de declinación). Contrariamente, se afirma en memorial del 7 de diciembre de 2021:

“NO OBRAR CONSTANCIA ALGUNA QUE DESVIRTUE CUESTIÓN FÁCTICA expuesta al numeral 3.4 de lo demandado y que los demandados no han pagado suma alguna extraprocesalmente y no obra consignación bancaria que cubra rentas inmobiliarias acumuladas a la fecha presente (7 dic 2021), concluimos que están causadas y no cubiertas rentas desde y a partir del siete de julio del dos mil dieciocho (7 julio 2018)

Resolver repetitivamente contrariando lo advertido por Mi en **textos ennegridados** y comprobados al expediente, derivan resoluciones injurídicas abiertamente contrarias a toda verdad procesal y legal, eso sí llenas de arbitrariedad con **“Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria”**, según Artículo 239 del Código General Disciplinario o Ley 1952 de 2019. Analicemos ausencia de Causación, motivación y decisión que caracteriza resolución judicial (**sana y limpia**).

Trascripciones de improvidencias constituyen ilegalidad maligna al no soportar lo resuelto en petición proveniente de parte procesal que represento, y por tanto, sustentaciones son **engañosas al resolver lo que no está pedido** por parte demandante que represento, que contrapuestamente, PETICIONA:

“Tercera principal - CONTINUAR TRAMITE EJECUTIVO - Atendiendo normativas del código invocado, se disponga trámite procesal subsiguiente encaminado a cobrar obligaciones” VER, O MEJOR, LEER LO QUE CONSTA POR ESCRITO.

Lo transcrito es lo veraz y útil a cobrar obligaciones y desmiente lo mendaz resuelto, constituyéndose en ilegalidad maligna que resuelve lo que no está escrito y por tanto no consta al paginario al resolver **engañosamente lo que no está pedido**, pues, es verdad procesal que refiere contenido, que plantea, precisamente, lo contrario: **“cobrar obligaciones”**. Ordenar desistimiento sin existir petición ni motivo probatorio y legal, acudir maliciosamente a citar norma que toma parcialmente (**“Artículo 314: Desistimiento de las pretensiones.**) el cual, no fue aplicado en su integridad como se exige al no ordenar cuantificar para señalar perjuicios conforme manda normativa, mutilada, que exige condenar económicamente lo que **“perjudica a la persona que lo hace”** (desiste). Concluyentemente, dar por desistido **Proceso contemplado al artículo 384 que instituye acción judicial de Restitución y ejecución), es decidir arbitrariamente.**

2 - PETICION ADICION PROVIDENCIA - Se pide adicionar pronunciamiento atacado pues esta dejado de examinar y resolver, petición que solicita mandamiento de pago, reiterado una vez más, que adicione providencia recurrida, resolviendo lo que motiva este segundo procedimental judicial consistente, en cobrar para hacer pagar dineros en proceso ejecutivo singular, deudas acumuladas por canones de arrendamiento y demás obligaciones dejados de pagar.

Se peticiona, librar mandamiento de pago solicitado por SEGISMUNDO GUERRERO GUERRERO contra JOSE HORACIO LLANOS HERNADEZ, ADRIANA SOR VILLALVA VILLAMIZAR Y JUAN ANDRES BERNAL. Pido, reconsiderar: auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022):

Es por lo anterior, que dentro del presente tramite no existe sentencia que ponga fin al proceso, pues se observa, mediante auto del 19 de enero de 2022, el proceso se terminó por desistimiento conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso y es por ello, que la ejecución no puede desprenderse a través de esta "sic" vía."

"PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SEGISMUNDO GUERRERO GUERRERO contra JOSE HORACIO LLANOS HERNADEZ, ADRIANA SOR VILLALVA VILLAMIZAR Y JUAN ANDRES BERNAL

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes." Hacesse necesario adicionar y pronunciarse librando mandamiento de pago.

Estas son negaciones maliciosas e injuridicas de falso desistimiento, y otros, empecinadas en no dar trámite proceso de ejecución subsiguiente al originario, sumado el crimen en dejar libres bienes afectados con medidas cautelares de embargo. Es decir que Despacho, considera que los demandados JOSE HORACIO LLANOS HERNADEZ, ADRIANA SOR VILLALVA VILLAMIZAR, y, JUAN ANDRES BERNAL, como demandados en la **doble acción judicial** para Restituir inmueble arrendado y ser ejecutados por obligaciones incumplidas, no están obligados a cumplir pacto contractual y están exonerados de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, constituido en prueba documental publica con mérito ejecutivo cierto y veraz por cuanto **no ha sido cuestionado, ni tachado de falso**, por tanto inmuebles embargados son útiles a ejecución, y no como maliciosamente lo considera **Usted, Señora Juez** quien atropella funciones de Servidora judicial, atropella legalidad del artículo 384 del C. G. del P. que **pisotea con criterios ilegales, porque así le parece.**

Colofón - Decisiones tomadas en tres (3) "**resolutivas**" anteladamente transcritas atacan gravemente seguridad legal, y normas invocadas, exigida de servidores judiciales, constituyendo "**afectación sustancial**" a deber al contrariar "Principios de función pública." donde atropella "**igualdad real de las partes**", del artículo 4 ejusdem. O sea: desatender lo universalmente sabido: Al deudor se le exige pago en favor del acreedor.

La adición consiste en resolver y proceder a librar mandamiento de pago, y no como aconteció.....se hizo caso omiso al acápite siete (7) que contiene peticiones de.....**ORDEN DE PAGO", POR CANONES DE ARRENDAMIENTO, COSTAS PROCESALES, SERVICIOS PUBLICOS, INTERES CONTRACTUAL, COSTAS. Y la 7.2- REITERACION DE EMBARGOS.**

Invocar norma (Art. 306) es **favorecer arbitrariamente intereses de demandados**. Reitero denuncia que entre apoderados de demandados,

demandados, quienes sin reparo alguno de quien la recibe, entregan LLAVES DEL APARTAMENTO a Despacho Judicial, lo que hace presumir que obran ácuerdos criminales (por comprobar y establecer) pues reiterados proveídos que exoneran ilícitamente obligación de pagar y condona sumas dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento, omite despachar mandamiento de pago, y, no hace pronunciamiento sobre restablecer embargos levantados arbitrariamente y sin fundamento ni petición alguna de parte, trasladando debate más allá del campo civil, (pues es de mi criterio personal, por comprobar jurídicamente, pues materialmente presumo existen componendas), se incursiona para ***falsear con argumentos falaces e injurídicos contrarios a verdad escrituraria y pisotear orden legal.*** Es decir que lo ideado maliciosamente traslada decisiones por su ilicitud, al **campo criminal.**

3 - LEGALIDAD VULNERADA - Traemos textos pertinentes de artículos de Ley 1564 del 2012, que exigen: "Artículo 7. **Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán en tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia, y la doctrina. El proceso deber adelantarse en la forma establecida en la ley." "**Artículo 164. Necesidad de la prueba.**

4 - SUSTENTACION LEGAL - Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso." ...

5 - SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL - Lo pedido se deriva de lo sabido a derecho sobre la revocación de determinaciones y procedimientos que afectan derechos fundamentales. Este pedimento, hace notar lo abultadamente deformado del derecho sustantivo con fines no previstos en disposiciones que regulan derechos y procedimientos.

5.1- Jurisprudencia civil - La Corte Suprema de Justicia, en uno de los tantos proveídos, enseña: "Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la "Corte" no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla asumir una competencia de que, cometiendo así un nuevo error" (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido, sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, pg. 2, XC, pág. 330)"

"De manera que es incuestionable que las partes deben tener seguridad jurídica acerca de las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente **al quedar firmes por no recurrirse oportunamente**" (**ennegrillado fuera de texto**). Con esa decisión, la Corte conforme a la cual los

autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error (casación de 29 de agosto de 1977).

5.2- Jurisprudencia Constitucional - Resulta apropiado al tema, apartes de T-519/05. Consideró igualmente la Corte Constitucional al resolver acción de tutela "que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando funda su actuar en uno de los criterios auxiliares en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la jurisprudencia, en la que se ha reconocido "la teoría de la ilegalidad de los autos."

5.3- Colofón - Jurisprudencias son útiles a no sacrificar verdad, con umultos procedinteos, condenando a muerte infame ley. El castigo contra maligno proceder, es y será, revocar y adicionar auto. Lo pedido revocar auto ejecutoriados entrecomillados al violar normatividad jurídica y estar ausentes de razonabilidad legal y judicial y **desconocer ratio decidendi**. Exigimos, igualmente, leer normas aplicables a que da cuenta demanda ejecutiva entrecomillada que se reitera una vez más, petitionado numeral seis (6) de demanda ejecutiva.

Otro si: ME HE PERMITIDO LLAMAR ATENCIÓN ATROPELLOS E IRRESPECTOS A ORDEN JURIDICO Y VERDAD PROCESAL, MEDIANTE ENNEGRILLADOS EN LETRAS CURSIVAS.

Existiendo potísimas razones y motivaciones de hecho y derecho, en franca y vehemente pero respetuosa expresión, se peticiona:

6 - REVOCATORIA

6.1 - Primera solicitud - ATENDER LEGALIDAD - Se Digne declarar y dar probadas violaciones directas de normativas del C G P anteriormente citadas y transcritas.

6.2 - Segunda solicitud - REVOCACION - Se digne atender revocatoria y dejar sin valor y efecto por ser ilegales **PROVIDENCIAS UNA, DOS Y TRES TRASCRIPTAS.**

6.3 - Tercera solicitud - Adicionar pronunciamiento para librar ORDEN DE PAGO, por conceptos siguientes:

6.3.1 - CANONES ARRENDAMIENTO - Por valor de meses de arriendo:

Primera A - Por cinco (5) meses de arrendamiento entre agosto a diciembre del año 2018 POR VALOR CADA UNO DE \$600 000, subtotalisan \$3 000 000

Primera B - Por valor de doce (12) meses de arriendo de enero a diciembre del año 2019 por valor cada uno de \$622 800, subtotalisan siete millones, cuatrocientos setenta y tres mil, seiscientos pesos \$7 473 600

Primera C - Por valor de doce (12) meses de arriendo de enero a diciembre del año 2020 por valor cada uno de \$632 800, subtotalisan siete millones, quinientos noventa y tres mil, seiscientos pesos \$7 593 600

Primera D - Por valor de doce (12) meses de arriendo de enero a diciembre del año 2021 por valor cada uno de \$668 350, subtotalisan ocho millones, veinte mil, doscientos pesos \$8 020 200

Primera E - Por valor de dos (2) meses de arriendo por enero y febrero el año 2022 por valor cada uno de \$700 850, subtotalisan millón, cuatrocientos un mil, setecientos pesos \$1 401 700

Las referidas cuarenta y dos (42) mensualidades dan sumatoria de veintisiete millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, cien pesos\$27 489 806

6.3.2 - COSTAS PROCESALES - Correspondientes a:

Segundo A - Valor póliza judicial que refiere el numeral 3.7.1 por sesenta y cuatro mil, cuatrocientos noventa y ocho pesos \$ 64 498

Segundo B - Por valor de los honorarios contractuales pactados al contrato de arrendamiento en quinientos mil pesos \$500 000

6.3.3 - SERVICIOS PUBLICOS - Por valor del recibo del servicio de agua y alcantarillado que detalla el numeral 3.8: un millón, quinientos treinta y seis mil, doscientos ocho pesos\$1 536 208

6.4 - TOTAL PRETENSIONES - Por pretensiones primera, segunda y tercera anteriores cuya sumatoria corresponde a veintinueve millones , quinientos ochenta y nueve mil, ochocientos seis pesos..... \$29 589 806

6.5 - INTERES CONTRACTUAL - Por valor a liquidar en monto de interés bancario moratorio por cada valor relacionado en numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 anteriores, según pacto dado en **CLAUSULA DECIMA TERCERA:** “..sobre toda suma que por razón del presente contrato en Caso de mora le salgan a deber. El interés correrá desde el día de la acusación de las deudas hasta el día de su pago. Interés a liquidarse en oportunidad procesal.

6.6 - COSTAS - Por valor a liquidar por concepto de costas y agencias procesales que se causen al presente trámite.”

6.7 - REITERACION EMBARGOS - Se restablezca vigencia embargo JUDICIAL de predios de ejecutados a que da cuenta data y folio 27: “DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) OFICIO No. 388”. Se Digne librar oficios pertinentes.

6.8 - SEGUNDA INSTANCIA - Al negar revocatoria y adición de proveído atacado, conforme al literal e del artículo 317 ejusdem, en forma subsidiaria, se conceda **RECURSO DE APELACIÓN** ante superior de instancia.

Dígnese leer y atenderé cada uno de los capítulos antes numerados que contienen razones y peticiones. Gracias.

De la verdad y ley, atte.

JOSE DE J TORRADO TORRADO

T P abogado No 16 882

Dirección electrónica - jjtorrado@gmail.com

INTERPOSICION RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

165

Jose de Jesus Torrado Torrado <jjtorrado@gmail.com>

Vie 9/09/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

APODERADO DEMANDANTE, IMPETRA RECURSOS DENTRO DEL PROCESO
2019 00188 00 DE SEGISMUNDO GUERRERO. GRACIAS

--

José de J Torrado Torrado

TP abogado No 16 882

Tele móvil - 321 494 9836

**REQUIEROLE acusar recibido texto remitido a efectos de comprobar
RECEPCION**

Rep. Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**
TRASLADO

22 SEP 2022 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término de 319 C6P
Recurso Reposición
Del C. De P. Recurso de reposición del traslado anterior
comienza a las 23 SEP 2022 vence
el 27 SEP 2022 a las 5. P.M.


SECRETARIO